

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente

ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007).-

Exp.1100102030002007-01002-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y Trece Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda ordinaria que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. E.S.P. instauró contra la FABRICA DE SAN JOSE DE SUAITA S. A.

ANTECEDENTES

1. La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. E.S.P. solicitó, en suma, declarar "que adquirió por prescripción extraordinaria [el] dominio de 4.101.450 acciones", expedidas por tal empresa, "de propiedad de la FABRICA DE SAN JOSE DE SUAITA S.A, junto con \$4.362.100 por concepto de dividendos acumulados dejados de reclamar", tras señalar que se "extinguió" la propiedad que su titular pudo haber tenido sobre tales bienes, dado que la sociedad demandante "ha tenido la posesión real y material" de dichos títulos y dineros, en forma "quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida" (fls. 39, 40, 50 y 51, cdno. 1).

2. El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, a vuelta de inadmitir el libelo, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 23 del C. de P. C., rechazó la competencia con apoyo en que, según el certificado expedido por la Cámara de Comercio, la fábrica demandada tiene su domicilio principal en el Distrito Capital.

3. Efectuada la distribución de rigor, en esta ciudad, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá también declaró su incompetencia para conocer del asunto, porque si el objeto de la demanda apunta a que se declare que la electrificadora demandante adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de las acciones y dividendos referidos, como aquéllas se "encuentran registradas en la Cámara de Comercio de Bucaramanga", por virtud del numeral 10° del citado artículo 23, el trámite debe adelantarse ante los jueces de dicha ciudad.

4. Por auto de 6 de agosto anterior, se admitió el conflicto y se dispuso el traslado para que las partes intervinieran, oportunidad que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. De entrada cumple recordar que el señalado conflicto se ha planteado entre dos Juzgados que, sin duda, pertenecen a diferente Distrito Judicial, por lo que la Corte Suprema de Justicia es la autoridad competente para dirimirlo, tal como lo señalan los artículos 28 del C. de P. C. Y 18 de la Ley 270 de 1996.

2. La actividad jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los

funcionarios que al efecto determina la Constitución Política en el artículo 116, encuentra un preciso y forzoso límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

Por ello, en materia civil, existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Uno de ellos, el territorial, señala como regla privativa que en los procesos "de declaración de pertenencia" será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes" respectivos (numeral 10 del artículo 23 del C. de P. C.).

3. En lo que atañe a la demanda aludida, la cual ciertamente resulta poco clara en cuanto al *petitum*, incluso luego de las correcciones realizadas por su inadmisión, y, por ende, ha de ser objeto de labor interpretativa por parte del juzgador, la conclusión que aflora después de realizar el citado proceso hermenéutico es que la sociedad demandante persigue que se le declare titular del derecho de dominio sobre unos bienes, por su posesión y el correspondiente transcurso del tiempo, para lo cual solicita, ciertamente de manera preliminar, declaratoria en torno a que al accionista demandado se le ha extinguido su titularidad, dada su inacción y desinterés en relación con los citados bienes, particularidades de la demanda que, escrutadas en conjunto, sitúan el objeto de la misma y, por ende, la eventual controversia en el terreno de la figura de la *usucapión*, pues su finalidad o propósito atañe, sin duda, a obtener la propiedad de los citados bienes.

4. Con fundamento en lo anterior, advierte la Sala que la competencia para conocer del asunto que ahora ocupa su atención corresponde al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, atendiendo, precisamente, a lo

previsto en el precepto, arriba citado, que de manera exclusiva le atribuyó la potestad de conocer los procesos de pertenencia al funcionario judicial del lugar en el que esté situado el bien materia de la usucapión, en orden a facilitar el desarrollo especial que debe dársele a tales diligencias, sin que en esos eventos revista trascendencia alguna el domicilio que registre la parte demandada.

La conclusión precedente no aflora de estar las acciones "registradas en la Cámara de Comercio de Bucaramanga" (fl. 57, cdno. 1), sino del hecho consistente en que la empresa demandante aseguró en la causa *petendi* del libelo, que "ha tenido la posesión real y material" de las acciones, al tiempo que con apoyo en los documentos aportados informó que tiene su domicilio en esa ciudad, lo que pone al descubierto que las diligencias orientadas a debatir si prosperan las acotadas súplicas, deben adelantarse, por la naturaleza del asunto, ante los Jueces Civiles del Circuito de tal capital.

5. De suerte que en tratándose de una solicitud orientada a que se declare que la actora adquirió por prescripción el dominio de bienes muebles, en cuanto que, como ya se ha señalado, tal es el propósito que revela la interpretación realizada al libelo introductorio, junto con el escrito presentado para subsanar los motivos que propiciaron su inadmisión, es claro que esta deberá impetrarse, por el factor territorial, ante el Juez donde estén ubicadas tales cosas, que para el evento sometido a consideración, por cuenta de lo expuesto, concuerda con el lugar en el que está domiciliada la persona que atestó, por tener justamente las pretendidas acciones, desarrollar respecto de esos títulos los actos positivos propios de una pretensión del señalado abolengo.

Así las cosas cumple señalar, atendiendo a lo reglado en el ordinal 10° del artículo 23 aludido, que la competencia para conocer de la demanda ordinaria instaurada recae en él Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, lugar en donde, según lo dicho, están los bienes objeto de la pertenencia que reclamó la actora.

3. Como colorario, al citado funcionario judicial, se le remitirán las diligencias para que proceda consecuentemente.

DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Jueces mencionados, señalando que corresponde seguir conociendo de la demanda ordinaria instaurada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. E.S.P. contra la FABRICA DE SAN JOSE DE SUAITA S. A., al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, Oficina Judicial a la cual se remitirá el expediente, informando previamente, mediante oficio, de lo resuelto al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá

NOTIFIQUESE

RUTH MARINA DIAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMEN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
En comisión de servicios

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA